Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001172-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00821-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO MUSAYON QUISPE**
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00821-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de abril de 2022, interpuesto por **ALFREDO MUSAYON QUISPE** contra el Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** denegó su solicitud de fecha 21 de febrero de 2022[1].

CONSIDERANDO:

Con fecha 21 de febrero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad:

"(…) copia certificada de reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año 1995 con el país vecino del Ecuador".

Mediante el Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, la entidad da respuesta al recurrente indicando que *"(…) En tal sentido, luego de haber realizado la búsqueda en el acervo documentario de este Comando Conjunto, no se ha encontrado registro y/o resolución alguna del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú BANDA Rivera Albino, como Defensor de la Patria o Héroe Nacional, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad antes citada, no es posible de atender a su requerimiento (…)"*.

Con fecha 7 de abril del año en curso el recurrente presenta su recurso de apelación solicitando que se declare la nulidad del Oficio N° 779 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022 señalando que dicho documento contraviene *"(…) la disponibilidad de mi derecho constitucional a la intimidad personal previsto en el art. 2, inc. 7 de la Constitución y el art.5 del DECRETO SUPREMO 043-2003-PCM (…)"*.

[1] Fecha de recepción de la reconducción de la solicitud del recurrente por parte del Ministerio de Defensa.

Mediante la Resolución 001053-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 2062-CCFFAA/SG/UAIP remitido a esta instancia por correo electrónico y mesa de partes virtual con fecha 13 de mayo del año en curso, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, señalando que

"(…)Al respecto, con oficio N° 00067-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 21 de febrero de 2022 , el jefe (e) de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Defensa encausa la solicitud del Señor Alfredo MUSAYON Quispe en el cual solicita "copia certificada de reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era. Infante de la Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año 1995 con el país vecino de Ecuador". Al respecto el Jefe de la oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con memorándum N° 115-CCFFAA/OAN/URE (se adjunta por anexo) de fecha 7 de marzo de 2022, informa que después de haber efectuado la verificación de la documentación de calificación de personal reconocido como Defensores de la Patria de los diversos conflictos armados en los diferentes años que obran en el archivo documentario de este CCFFAA, el Cabo 1era. Infante de Marina Albino Banda Rivera no cuenta con la resolución de calificación. Continuando con el trámite de respuesta a la solicitud del Señor Alfredo MUSAYON Quispe; el Señor Gral. de Brig. Secretario General del CCFFAA responde con oficio N° 00879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, remitiendo al correo electrónico musayonalfredo429@gmail.com el día 8 de marzo de 2022 a las 11:08 h (se adjunta por anexo impresión del correo remitido) (…)".

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[2] Resolución de fecha 3 de mayo de 2022, notificada a la entidad el 10 de mayo de 2022.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra en poder de la entidad.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicita que se le remita por correo electrónico: *"(…) copia certificada de reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año 1995 con el país vecino del Ecuador"*, y la entidad a través de sus descargos indica que mediante Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, brindó respuesta al recurrente, señalando que "(…) *no ha encontrado registro y/o resolución alguna del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú BANDA Rivera Albino, como Defensor de la Patria o Héroe Nacional (…)"*.

Respecto a la notificación al recurrente del Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP

En relación a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 4, establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

En el presente caso, sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta generada en forma automática emitida por una plataforma tecnológica o un sistema informático, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por tanto, no se puede establecer fehacientemente que el recurrente haya sido notificado en la fecha indicada por la entidad, con el Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP.

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Cabe agregar que conforme al numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 27444[5], la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, y según el numeral 27.2 del mismo artículo también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales suyas que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, por lo que habiéndose interpuesto el recurso de apelación con fecha 7 de abril de 2022, este recurso nos permite tener certeza de la notificación del Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP, entendiéndose que fue en dicha fecha, por lo que la interposición del recurso de apelación el 7 de abril de 2022 fue efectuada dentro del plazo de ley, conforme se señaló en la Resolución N° 001053-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que lo admitió a trámite.

Respecto a la existencia de la información solicitada

A fin de brindar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia[6], el funcionario responsable de entregar la información debe: *"Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control",* el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, estipula: "*(…) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado"* (Subrayado agregado); en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone: *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente".* (Subrayado agregado)

Aunado a ello, el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante",* siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que establece:

"(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la

---

[5] Artículo 27° de la Ley N°. 27444
"*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

[6] Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

En el presente caso, en relación al reconocimiento de méritos de ex combatientes en conflictos armados, el artículo 8 del Reglamento[7] del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas[8], establece entre las funciones del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: *"8.29 Reconocer acciones meritorias de instituciones y personas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales",* y en su artículo 31 señala entre las funciones de la Secretaria de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: "*31.2 Recibir, evaluar y presentar la documentación de carácter oficial remitida por los órganos, para la firma del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; (…) 31.6 Conducir y organizar el Sistema Interno de Archivo y supervisar la disponibilidad, custodia, conservación, transferencia y eliminación de la información y documentación de conformidad a las normas vigentes; (…) 31.10 Garantizar el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica (…)".*

Asimismo, los numerales 34.6 y 34.7 del artículo 34 de dicha norma indican que son funciones de la Oficina de Asuntos Nacionales:

"34.6 Nombrar y presidir la comisión de evaluación y junta de calificación según corresponda, a efectos de reconocer a los combatientes; defensores de la patria y ex combatientes movilizados, así como, atender propuestas para el ascenso en aplicación de las Leyes que otorgan beneficios a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y Civiles que participaron en los conflictos de los años 1933, 1941, 1978, 1981 y 1995;

34.7 Expedir constancias, carnets, diplomas, medallas y resoluciones según corresponda, a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, calificados como Defensores de la Patria y Ex Combatientes Movilizados". (subrayado agregado).

De las normas descritas se advierte que la Oficina de Asuntos Nacionales preside la comisión de evaluación y junta de calificación para reconocer a los combatientes, defensores de la patria y ex combatientes movilizados que participaron en los conflictos de los años 1933, 1941, 1978, 1981 y 1995, y tiene entre sus funciones expedir constancias, y resoluciones a los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, calificados como Defensores de la Patria y Ex Combatientes Movilizados.

En este marco, se advierte de autos el Memorándum N°. 115 CCFFAA/OAN/URE de fecha 7 de marzo de 2022 en el que se señala *"(…) Al respecto, luego de haber efectuado la verificación de documentación de calificación del personal reconocido*

[7] Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE

[8] Que regula la naturaleza jurídica, competencias, funciones y estructura orgánica de dicha entidad. Disponible en: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13019/PLAN_13019_2016_REGLAMENTO_DECRETO_LEGISLATIVO_1136_-_PDF.PDF

como Defensores de la Patria de los diversos conflictos armados en los diferentes años, que obran en el archivo documentario de este Comando Conjunto , comunico a Ud., que el cabo de 1era. Infante de Marina Albino BANDA Rivera, no cuenta con la resolución de calificación solicitada por los diversos administrados (…)"

Siendo esto así, en el presente caso la entidad corroboró la inexistencia de la resolución de reconocimiento de Defensor de la Patria requerida, con el requerimiento previo a la unidad orgánica competente en la materia y la respuesta brindada por ésta, dando cumplimiento a las normas y Precedente de Observancia Obligatoria antes citados, por lo que, en virtud a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente.

Asimismo dado que la información requerida no existe, lo cual ha sido señalado internamente por la entidad, siendo claramente burocrático, costoso en tiempo y carga laboral, que la entidad notifique el Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP y el Memorándum N°. 115 CCFFAA/OAN/URE de fecha 7 de marzo de 2022, pues el recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información que solicita con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10[9] del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que el recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información solicitada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente Apelación N° 00821-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de abril de 2022, interpuesto por **ALFREDO MUSAYON QUISPE** contra el Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** denegó su solicitud de fecha 21 de febrero de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO MUSAYON QUISPE** y al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

[9] i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[10], discrepo con el pronunciamiento de los vocales Mena Mena y Zamora Barboza, en el sentido de declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO MUSAYON QUISPE** contra el Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** denegó su solicitud de fecha 21 de febrero de 2022; considerando que el recurso de apelación debe declararse Improcedente, por las siguientes razones:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[11], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[12], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13];

Que, en el presente caso, se advierte el recurrente con fecha 21 de febrero de 2022 solicitó a la entidad *"(…) copia certificada de reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, quien ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año 1995 con el país vecino del Ecuador"*;

Que, si bien mediante la Resolución 001053-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, ello se realizó atendiendo a un aparente derecho del ejercicio de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

---

[10] Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
[…]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

[11] En adelante, Ley de Transparencia.

[12] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

[13] En adelante, Ley N° 27444.

Que, de autos se advierte que la entidad mediante Oficio N° 2062-CCFFAA/SG/UAIP remitido a esta instancia por correo electrónico y mesa de partes virtual, en el cual señala *"(…) el señor Gral. de Brig. Secretario General del CCFFAA responde con Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico musayonalfredo429@gmail.com el día 8 de marzo de 2022 a las 11:08h (adjuntando por anexo la impresión del correo remitido)"*, de lo cual se debe tener presente el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7[14] del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[15]

Que, advirtiéndose de los actuados la impresión del correo de la bandeja *"elementos enviados"* donde se aprecia como adjunto *"OFICIO 879 CCFFAA-SG FECHA 7 MAR 2022.pdf"*, y estando a que en la Resolución 001053-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022, se le requirió al recurrente que remita en el plazo *"(…)el correo o cargo físico de la notificación del Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022, así como la solicitud que generó el mencionado oficio, bajo apercibimiento de resolver con los actuados existentes (…)"*, en virtud a lo indicado precedentemente se tiene que el Oficio N° 879 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 7 de marzo de 2022 fue notificado por correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2022;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado en este caso desde la fecha de notificación de la respuesta de la entidad, el mismo que en el presente caso venció el 29 de marzo de 2022, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio con fecha 7 de abril de 2022, esto es, en forma extemporánea

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO MUSAYON QUISPE** contra el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**.

PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp: pcp/cmn

[14] Principio de Presunción de Veracidad: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman(…)".

[15] En adelante, Ley N° 27444.